

DECRETO EJECUTIVO N° _____-COMEX-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, párrafo 1 y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2°, incisos g), h) e i) y 8°, inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; los artículos 5, 6, 50, 175 y 176 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, y los artículos 474 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; y

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, en su artículo 3 establece que: *“los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad...”*.
- II.** Que para la Administración es prioritario la mejora de la competitividad del país, lo cual puede lograrse mediante la definición de reglas claras, coherentes y simples; en contraste con situaciones ambiguas, donde se multiplican y superponen competencias y requisitos que no agregan valor significativo e implican costos directos e indirectos que restan eficiencia a las operaciones de las empresas, reduciendo en definitiva su capacidad de producción y el bienestar del país. Todo lo anterior en observancia y respeto de los principios contemplados en los numerales 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, y dentro de los límites que imponen la eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y el mismo ordenamiento jurídico.
- III.** Que actualmente, el ámbito del comercio exterior y en especial el de la atracción de inversión extranjera directa, demandan medidas de facilitación y simplificación de trámites, requisitos y procedimientos relacionados con la instalación y operación de las empresas en nuestro país.
- IV.** Que el Régimen de Zonas Francas es un instrumento necesario para competir por la atracción de la inversión extranjera, dado que ofrece una serie de beneficios e incentivos fiscales que inciden en las decisiones de las empresas que desean instalarse en el país.

- V. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe interpretarse en la forma que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a los fines de este ordenamiento.
- VI. Que, alineado con la disposición anterior, el artículo 6 de la Ley General de Aduanas dispone que dentro de los fines del Régimen Aduanero se encuentran el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- VII. Que el inciso e) del artículo 9 de la Ley General de Aduanas dispone el deber del Servicio Nacional de Aduanas de actualizar los procedimientos aduaneros e impulsar las modificaciones de las normas para adaptarlas a los requerimientos del comercio internacional, así como a los cambios técnicos y tecnológicos.
- VIII. Que el artículo 4 de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 establece el mandato para el Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio, tomando en consideración las particularidades de dicho régimen.
- IX. Que el entorno aduanero actual en el que se desenvuelven las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas exige una adecuación de las normas reglamentarias, esto con el fin de facilitar las operaciones aduaneras de forma eficiente y siempre bajo un control aduanero transparente.
- X. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó el presente decreto en el sitio web <http://dgt.hacienda.go.cr>, en la Sección “Propuesta en consulta pública”, subsección “REFORMA AL CAPÍTULO XXIII DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: EMPRESAS DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA”, así como en las páginas web del Ministerio de Hacienda, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y el Ministerio de Comercio Exterior, sitios web <http://www.procomer.com>; <http://www.hacienda.go.cr> y <http://www.comex.go.cr>; lo anterior, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta.
- XI. Que, con la publicación indicada en el considerando anterior, se cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, referente a la exigencia de publicar en el Diario Oficial La Gaceta todo trámite o requisito que sea exigible para los administrados.
- XII. Que, transcurridos los diez días hábiles indicados, no se recibieron observaciones a las presentes reformas.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL CAPÍTULO XXIII DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: EMPRESAS DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA.

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos que integran el capítulo XXIII del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 19 de setiembre de 2008, para que en adelante sus disposiciones lean de la manera siguiente:

CAPÍTULO XXIII
Empresas de servicios de logística

Artículo 127.- Actividades y operaciones relativas a servicios de logística. Las empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley para optar por el régimen y los específicos de este Capítulo, podrán realizar actividades con el propósito de prestar servicios de logística integral, los cuales pueden consistir en planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías y otras realizadas siempre que no transformen la naturaleza de las mercancías y que no consistan en su simple almacenamiento y/o custodia. El detalle de las actividades deberá contemplarse en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen.

La intervención de un agente aduanero será optativa para la realización de las operaciones antes indicadas, con excepción de las importaciones definitivas.

Artículo 127 bis.- Requisitos para las instalaciones de las empresas de servicios de logística. Las empresas beneficiarias que presten servicios de logística deberán contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades.

Las instalaciones, ubicadas dentro o fuera de parque, deberán cumplir con los requisitos mínimos que se indican a continuación:

- a) Delimitación del área total destinada a la actividad dentro del régimen.
- b) Área para realizar operaciones de recepción, almacenamiento, estiba, inspección, despacho de mercancías.
- c) Espacio reservado para el reconocimiento físico de las mercancías.
- d) Área exclusiva y delimitada que permita distinguir las mercancías ingresadas al régimen de zonas francas de aquellas mercancías nacionalizadas o nacionales.

- e) Área exclusiva y delimitada que cumpla con las regulaciones en materia sanitaria y de seguridad para mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente.
- f) Área u oficina equipada para uso de la autoridad aduanera, que permita conexión con el sistema de información aduanera.
- g) Sistema de seguridad para custodia y vigilancia de las mercancías, incluyendo un sistema de control y vigilancia mediante cámaras de video.
- h) Sistema de control para el ingreso y salida de personas y vehículos.
- i) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción.

Para efectos del otorgamiento de la condición de auxiliar de la función pública aduanera, la empresa beneficiaria, ubicada dentro o fuera de parque, deberá cumplir con los requisitos indicados que serán verificados previamente por la Aduana de Control.

Igualmente, serán objeto de inspección tratándose de habilitaciones o deshabilitaciones de áreas, sea que las instalaciones se encuentren dentro o fuera de parque.

Artículo 127 ter.- Obligaciones de las empresas de servicios de logística. Además de las establecidas en la Ley, las empresas de servicios de logística tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías ingresadas, almacenadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección.
- b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como ingresadas; además, pagar los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia.
- d) Comunicar al jerarca de la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías bajo su custodia.
- e) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.
- f) Contar con los medios de seguridad y control de inventarios tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección.

- g) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios que la Dirección defina mediante resolución razonada de alcance general.

Artículo 128.- Internamiento de mercancías por parte de empresas de servicios de logística. Cuando se trate de empresas que brinden servicios de logística bajo el Régimen de Zonas Francas las mercancías ingresarán consignadas a su nombre, o a un tercero predefinido en el conocimiento de embarque, para la prestación de los servicios de logística y los beneficios del régimen autorizados y su posterior entrega, dentro o fuera del territorio aduanero nacional.

Las empresas beneficiarias de servicios de logística pueden brindar sus servicios a:

- a) Empresas beneficiarias de Régimen de Zonas Francas.
- b) Personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio nacional.
- c) Empresas de Perfeccionamiento Activo con fines de internamiento al régimen.
- d) Personas físicas o jurídicas no beneficiarias del régimen, ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, para mercancías nacionales, nacionalizadas y/o extranjera con fines de reexportación.

En tales casos, las mercancías ingresarán a las instalaciones de la empresa de servicios de logística bajo su responsabilidad.

La Declaración Aduanera de Internamiento a la Empresa de Servicios de Logística, cuando corresponda, deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- b) Factura comercial.
- c) Documentos de flete y de seguros pagados, cuando la condición de entrega de la mercancía no los comprenda y no vengán declarados en el respectivo título de transporte.
- d) Cualquier otro requisito arancelario o no arancelario, contemplado en la legislación especial vigente.

Cuando la empresa de servicios de logística requiera entregar las mercancías ingresadas al Régimen a otra empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, Perfeccionamiento Activo, o empresas nacionales, éstas deberán tramitar la declaración aduanera correspondiente, siguiendo al efecto el procedimiento aduanero establecido.

Artículo 128 bis.- Destino de mercancías. Las mercancías bajo custodia de una empresa de servicios de logística podrán ser destinadas a:

- a) **Venta local de mercancías elaboradas por una empresa del Régimen de Zonas Francas:**

La empresa de Zonas Francas productora de las mercancías deberá tramitar la declaración aduanera de importación definitiva por venta local a su nombre, cumpliendo con los

requisitos y procedimientos establecidos. De ser procedente les serán aplicables los beneficios arancelarios establecidos en los tratados comerciales internacionales.

b) Importación definitiva:

El importador domiciliado en el territorio nacional deberá tramitar la declaración aduanera de importación definitiva a su nombre, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

c) Exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas:

Para la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas, el exportador deberá tramitar la declaración aduanera de exportación definitiva, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

d) Exportación de mercancías al amparo del Régimen de Zonas Francas:

Para la exportación de mercancías al amparo del Régimen de Zonas Francas, la empresa beneficiaria deberá tramitar la declaración aduanera de exportación que corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

e) Internamiento de mercancías al amparo de los regímenes de Perfeccionamiento Activo y Zonas Francas:

Para los internamientos de mercancías al amparo de los regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Zonas Francas, la empresa beneficiaria deberá tramitar la declaración aduanera de internamiento que corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

f) Reexportación de mercancías internadas por la empresa de servicios de logística:

Para la reexportación de las mercancías provenientes del exterior e internadas por la empresa de servicios de logística, esta última deberá tramitar la declaración aduanera de reexportación, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

g) Exportación de mercancías previamente agrupadas

Para la exportación de mercancías previamente agrupadas en la empresa de servicios de logística la empresa exportadora deberá tramitar la declaración aduanera de exportación cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos. Para tal efecto, de previo, el declarante deberá asociar a la declaración respectiva el inventario resultante de tal operación.

En los supuestos indicados se deberá presentar junto con la declaración aduanera respectiva, los siguientes documentos:

- a) Original de la factura comercial de las mercancías.
- b) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.

- c) Cualquier otro documento contemplado en la legislación especial vigente relacionado con el trámite en particular.

En todos los casos anteriores, si las mercancías cumplen con las normas de origen correspondientes, la empresa beneficiaria podrá aplicar el arancel que respectivo, según los términos del Tratado Internacional aplicable. Para tales efectos, la empresa beneficiaria deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por los acuerdos de libre comercio vigentes

Es obligación de la empresa de servicios de logística, emitir la factura comercial por el valor del servicio logístico prestado.

En todo caso la factura por el costo de los servicios de logística prestados, debe cumplir con los requisitos e información establecidos en la normativa tributaria.

Las mercancías podrán ser despachadas desde las instalaciones de la empresa beneficiaria de servicios de logística.

Artículo 128 ter.- Importaciones definitivas de mercancías internadas por parte de empresas de servicios de logística. Cuando la empresa de servicios de logística requiera entregar las mercancías internadas a una persona física o jurídica no beneficiaria del Régimen, esta última deberá tramitar la declaración aduanera de importación definitiva, siguiendo al efecto el procedimiento aduanero establecido, previa observancia de los requisitos no arancelarios aplicables para dicha mercancía, así como los rubros correspondientes al flete y seguro y otros gastos constitutivos del valor en aduanas. De ser procedente les serán aplicables los beneficios arancelarios establecidos en tratados comerciales internacionales.

Las importaciones definitivas de mercancías provenientes de zonas francas, realizadas por un tercero desde una empresa de servicios de logística no serán consideradas ventas locales para la empresa que presta el servicio de logística. Lo que se computa para el cálculo del porcentaje de venta local autorizado a dicha empresa es el costo del servicio prestado.

Las mercancías importadas podrán ser despachadas desde las instalaciones de la empresa beneficiaria de servicios de logística.

La empresa no podrá mantener en sus instalaciones, mercancías sobre las cuales se ha autorizado el levante, más allá de tres días hábiles a partir de esa autorización. Después de ese plazo las mercancías deberán ser retiradas por el importador o ser trasladadas a un Almacén General de Depósito.

Para los efectos tributarios correspondientes, la empresa de servicios de logística deberá emitir la factura por los servicios de logística prestados.

Artículo 129.- Endoso o cesión del conocimiento del embarque. Las importaciones definitivas de mercancías, los internamientos al régimen de zonas francas y de perfeccionamiento activo y reexportaciones, que requieran del traslado del conocimiento de embarque, deberá realizarse mediante endoso cuando sea total y mediante cesión de

derechos cuando sea parcial. La cesión de derechos estará eximida del pago de especies fiscales.

La cesión de derechos deberá ser firmada por el apoderado de la empresa de servicios de logística con poderes suficientes para ese acto. La firma, debidamente autenticada, del representante legal de la empresa o del apoderado designado, con facultades suficientes deberá estar registrada ante el Departamento de Estadísticas y Registro de la Dirección General de Aduanas.

La autenticación de la firma se solicitará, una única vez, para el citado registro ante tal Departamento de Estadísticas y Registro y por tanto no se requerirá la autenticación de la firma para los endosos del conocimiento del embarque que realice la empresa.

Artículo 129 bis.- Plazo de permanencia de las mercancías. La permanencia de las mercancías ingresadas que serán objeto de la prestación del servicio de logística no puede ser mayor a tres años, contado a partir de la aceptación de la declaración aduanera.

Vencido dicho plazo sin que se haya procedido con una destinación diferente a la contemplada en el presente Capítulo, deberá proceder con el pago de la obligación tributaria aduanera dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado. De no efectuar dicho pago, se entenderá que no existe interés sobre dicha mercancía, procediendo lo dispuesto en el párrafo final del inciso f) del artículo 56 de la Ley General de Aduanas.

En caso de que opere el abandono en los términos indicados, las mercancías permanecerán en las instalaciones de la empresa logística, quien será la responsable por su custodia ante una eventual pérdida o destrucción, hasta tanto sea retirada por el adjudicatario.

Artículo 129 ter.- Inventario de mercancías. La empresa beneficiaria deberá mantener un registro electrónico de inventarios de mercancías internadas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección. El control de inventarios electrónico debe separar aquellas mercancías que no han pagado tributos, de las mercancías nacionales o nacionalizadas. Igual separación deberá mantenerse en el inventario físico que la empresa de servicios de logística tenga al efecto.

Artículo 130.- Asociación de inventarios. Toda declaración aduanera que consigne como ubicación inmediata las instalaciones de las empresas de servicios de logística, deberá asociarse con un movimiento de inventario en los términos establecidos por la Dirección.

Artículo 130 bis.- Faltantes y sobrantes. Si en la descarga de la unidad de transporte se determinan bultos sobrantes (mayor cantidad de bultos que la cantidad declarada en la Declaración de internamiento), o faltantes (menor cantidad de bultos que la cantidad declarada en la Declaración de internamiento), la empresa beneficiaria deberá seguir lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, los artículos 256 al 261 del Reglamento a esta Ley, el Manual de Procedimientos Aduaneros de Zonas Francas y las normas que en lo sucesivo regulen esta materia.

Si en ocasión de las operaciones indicadas en el artículo 127, la empresa beneficiaria detecta diferencias en las cantidades de unidades comerciales, la empresa beneficiaria deberá solicitar a la aduana de control la rectificación de la declaración aduanera utilizada para el internamiento de las mercancías al régimen, de manera tal que la cantidad de unidades coincida lo declarado con la factura comercial. La utilización de las unidades comerciales encontradas de más, por parte de la empresa beneficiaria, queda sujeta a la respuesta de la autoridad aduanera por los medios dispuestos para tal efecto, dentro del plazo de diez días hábiles. Lo anterior, siempre que estas diferencias no afecten las cantidades de bultos declaradas en los conocimientos de embarque.

Artículo 130 ter.- Cálculo del porcentaje por venta de servicio al mercado local. Para efectos del cálculo del porcentaje por ventas de servicios al mercado local que realizan las empresas de servicios de logística, al final del período fiscal correspondiente, se tomará como base el valor del servicio de logística facturado a empresas nacionales y a empresas de perfeccionamiento activo entre el valor total de los servicios facturados para el periodo fiscal correspondiente. En ningún caso el valor de las mercancías será considerado para el cálculo del porcentaje de venta local.

Artículo 130 quáter.- Movilización de mercancías a otras ubicaciones. Las mercancías internadas a las instalaciones de la empresa de servicios de logística podrán ser trasladadas a otras ubicaciones autorizadas de la misma empresa de servicios de logística o a una nueva empresa de servicios de logística, previa autorización de la aduana de control, en cuyo caso deberá tramitarse la declaración aduanera respectiva.

Para el traslado de mercancías a una nueva empresa de servicios de logística, deberá demostrarse que trasladará a la nueva ubicación la totalidad del inventario existente registrado.

ARTÍCULO 2.- Transitorio Único. A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar los procedimientos aduaneros y el sistema informático a las disposiciones aquí reformadas, para lo cual contará con el plazo máximo de doce meses.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda

ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior